

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Queda excluido del procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesto mediante Decreto No. 2609, de fecha 11 de septiembre de 1972, el Solar No. 2 de la Manzana No. 360, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

Artículo 2.— Queda derogado el Acápito a) del Artículo 1ro. del Decreto No. 2609, de fecha 11 de septiembre de 1972.

Artículo 3.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2649 que modifica el Reglamento No.2217 de fecha 13 de agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2649

VISTO el Artículo 9, Literal a) de la Ley Orgánica No. 4115, de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), de fecha 21 de abril de 1955, modificada;

VISTA la Resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), No. Tercera de fecha 14 de noviembre del año 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se agrega un párrafo al Artículo 4 y se modifican los Artículos 9 y 14 del Reglamento No. 2217 de fecha 13 de agosto de 1984, que rige las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y los usuarios, para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 4.— Cada Consumidor deberá hacer la solicitud de servicio eléctrico. Dicha solicitud deberá contener la información necesaria para determinar el tipo de servicio requerido por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales será suministrado el servicio. El Consumidor elegirá cuál de las tarifas aplicables es más conveniente a sus necesidades. Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario que para este fin llevará la Corporación, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el Consumidor, y tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Corporación debidamente autorizado para ello, antes de que la Corporación rinda servicio alguno. Estas solicitudes cuando estén firmadas por el Consumidor y por el representante de la Corporación y se refirieran expresamente a las disposiciones de estos reglamentos, podrán sustituir los contratos originales de servicio en razón de que dichas solicitudes, así firmadas por ambas partes, se tendrán como el contrato de servicio mismo.

“Párrafo.— Todos los contratos y las solicitudes de servicio de suministro de energía eléctrica, estarán sujetos al cobro del cargo por atraso y/o reconexión, si el cliente no ha pagado su servicio mensual en el período previsto en las resoluciones del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a contar de la fecha de su facturación mensual correspondiente.

“Artículo 9.— La aplicación de las tarifas será determinada de acuerdo con las disposiciones siguientes:

A) Residencial

Las tarifas aplicables a los servicios residenciales están limitadas en su aplicación al uso doméstico exclusivamente y de la familia individual que ocupe las habitaciones y anexidades destinadas normalmente a residencia y necesidades familiares. Donde haya un negocio establecido en parte de la residencia y todo el servicio eléctrico se tome a través de un mismo contador, podrán aplicarse tarifas residenciales para todo el consumo, siempre que por lo menos el 75% del consumo sea para uso familiar. Cuando el consumo de energía eléctrica de dicho negocio exceda del 25% del total, o más de 300 KWH mensuales, deberá ser adaptada la instalación (a expensas del Consumidor) para que el consumo se pueda medir por contadores separados, o, en caso contrario, toda la energía será facturada bajo la Tarifa C—2. Donde se sub-alquilen para huéspedes no más de dos habitaciones de una casa, ésta será considerada como residencia; pero cuando se exceda este número de habitaciones, la casa será considerada como un establecimiento comercial y se le aplicará la Tarifa C—2.

A todo servicio residencial se le aplicará el cargo mensual por energía correspondiente a los precios de la Tarifa R—1, independiente de su capacidad (KVA) total instalada.

B) Comercial General

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: las tiendas, oficinas, restaurantes, hoteles, pensiones, o casas de huéspedes, cuarterías, teatros, garajes, campos deportivos, hospitales y clínicas, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías y otros establecimientos de mercancías y edificios de apartamentos (excepto apartamentos de viviendas con contador individual).

Dondequiera que se mencionen tarifas para servicios comerciales o aplicables a servicios comerciales, deben interpretarse como aplicables a las clases de servicios acabados de enumerar. A todo servicio comercial se le aplicará el cargo mensual por energía correspondiente a los precios en la Tarifa C-2, independiente de su capacidad (KVA) total instalada.

C) Fuerza en General y Fuerza en Pequeña Escala

Son servicios de fuerza en general y fuerza en pequeña escala aquellos que se destinan a instalaciones industriales o agro-industriales a base de aparatos eléctricos.

D) De Alumbrado Público y de Parques

Este servicio será prestado de acuerdo con los contratos especiales que al efecto se suscriban con el Ayuntamiento del Distrito Nacional y con los Ayuntamientos del interior del país y será rendido desde quince (15) minutos después de la salida del sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol, conforme a las condiciones de dichos contratos.

“Artículo 14.— Cuando el servicio hubiera sido suspendido por cualquiera de las razones expresadas en estos reglamentos, deberán cumplirse los siguientes requisitos antes de restablecerse el servicio:

- a) La violación a los reglamentos debe ser corregida.
- b) El Consumidor aportará suficiente garantía para el pago de futuras cuentas.
- c) Cualquier estado de peligro deberá ser eliminado.
- d) Se efectuará el pago de todas las deudas pendientes a la fecha con la Corporación.
- e) Todas las facturas adeudadas por concepto de servicio, incluyendo el valor estimado adeudado a la Corporación con motivo del uso fraudulento del servicio y daños al equipo, deberán ser pagadas. El Consumidor hará un depósito para garantizar el pago de futuras cuentas, más el pago por la reconexión del servicio.

“Párrafo I.— Que el período de corte y el cobro del cargo por atraso y/o reconexión, previstos por este artículo y sus correspondientes literales y por el párrafo del Artículo 4, a los usuarios de

los servicios de energía eléctrica suministrados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), será de:

- Veinte (20) días, a partir de la fecha de facturación a los clientes con Tarifas R-1, C-2 y F-3.
- Diez (10) días, a partir de la fecha de facturación a los clientes con Tarifa I-4.

“Párrafo II.— Se establecen los cargos por atraso y/o reconexión de servicios para consumo promedio mensual, los cuales se aplicarán en los casos previstos por el párrafo del Artículo 4, de este reglamento, a los clientes con Tarifas R-1, C-2 y F-3, según la siguiente escala:

a.— De	25	a	100	KWH:	RD\$ 2.00
b.— De	101	a	300	KWH:	RD\$ 5.00
c.— De	301	a	500	KWH:	RD\$ 10.00
d.— De	501	a	1000	KWH:	RD\$ 20.00
e.— De	1001	a	2000	KWH:	RD\$ 40.00
f.— De	2001	a	3000	KWH:	RD\$ 75.00
g.— De	3001	en adelante	:		RD\$100.00

“Párrafo III.—Se establecen los cargos por atraso y/o reconexión de servicios para consumo promedio mensual, los cuales se aplicarán en los casos previstos por el párrafo del Artículo 4, de este reglamento, a los clientes con Tarifa I-4, según la siguiente escala:

a.— De	25	a	100	KWH	RD\$ 50.00
b.— De	101	a	1000	KWH:	RD\$ 75.00
c.— De	1001	a	5000	KWH:	RD\$100.00
d.— De	5001	a	25000	KWH:	RD\$150.00
e.— De	25001	a	75000	KWH:	RD\$200.00
f.— De	75001	a	150000	KWH:	RD\$250.00
g.— De	150001	en adelante	:		RD\$350.00”

Artículo 2.— Se modifican los Acápites 1 y 3 de la segunda parte del citado Reglamento 2217 de fecha 13 de agosto de 1984 para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 1.— Reestructurar la actual tarifa y eliminar las tarifas decrecientes, para que rijan de la manera siguiente:

1.—SERVICIO RESIDENCIAL (R-1)

DESIGNACION: Tarifa Núm. R-1

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna una o tres fases, sesenta ciclos, al voltaje disponible.

APLICACION: La tarifa de servicio residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamentos provistos cada uno de contadores por separado, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

- a) Los primeros quince (15) kilovatio horas consumidos por mes o fracción de mes RD\$ 1.00
- b) Por cada uno de los próximos treinta y cinco (35) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.06
- c) Por cada uno de los próximos doscientos cincuenta (250) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.05
- d) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.06
- e) Por cada uno de los próximos cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.07
- f) Por cada uno de los próximos mil trescientos (1,300) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.105
- g) Por cada kilovatio-hora adicional por todos los kilovatio-horas consumidos que sobrepasen los dos mil quinientos (2,500) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.11

III.—SERVICIO COMERCIAL GENERAL (C-2):

DESIGNACION: Tarifa Núm. C-2

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una o tres fases, sesenta ciclos al voltaje disponible.

APLICACION: La tarifa de servicio comercial se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores de acuerdo con el reglamento que está vigente, según la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

- a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o frac-

ción de mes	RD\$ 3.53
b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.105
c) Por cada uno de los próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.106
d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.107
e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.108
f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.109
g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.110
h) Por cada kilovatio-horas adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.111

FACTURA MINIMA: la factura mínima mensual será de RD\$3.53, por mes o fracción de mes.

“Párrafo I.— En casas de habitaciones para alquiler, en donde se preste servicio a través de un mismo contador a más de una habitación o familias residentes en las mismas, la carga conectada se considerará como la suma de las cargas conectadas a cada habitación o familia residente, con un mínimo de un (1) kilovatio por habitación o familia.

“Párrafo II.— Por el término de carga conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la ‘carga conectada’ un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada”.

Artículo 3.— Queda derogado el Reglamento General 900 de fecha 2 de junio de 1955.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

DECRETO:

Artículo 1.— Se agrega un párrafo al Artículo 4 y se modifican los Artículos 9 y 14 del Reglamento No. 2217 de fecha 13 de agosto de 1984, que rige las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y los usuarios, para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 4.— Cada Consumidor deberá hacer la solicitud de servicio eléctrico. Dicha solicitud deberá contener la información necesaria para determinar el tipo de servicio requerido por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales será suministrado el servicio. El Consumidor elegirá cuál de las tarifas aplicables es más conveniente a sus necesidades. Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario que para este fin llevará la Corporación, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el Consumidor, y tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Corporación debidamente autorizado para ello, antes de que la Corporación rinda servicio alguno. Estas solicitudes cuando estén firmadas por el Consumidor y por el representante de la Corporación y se refirieran expresamente a las disposiciones de estos reglamentos, podrán sustituir los contratos originales de servicio en razón de que dichas solicitudes, así firmadas por ambas partes, se tendrán como el contrato de servicio mismo.

“Párrafo.— Todos los contratos y las solicitudes de servicio de suministro de energía eléctrica, estarán sujetos al cobro del cargo por atraso y/o reconexión, si el cliente no ha pagado su servicio mensual en el período previsto en las resoluciones del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a contar de la fecha de su facturación mensual correspondiente.

“Artículo 9.— La aplicación de las tarifas será determinada de acuerdo con las disposiciones siguientes:

A) Residencial

Las tarifas aplicables a los servicios residenciales están limitadas en su aplicación al uso doméstico exclusivamente y de la familia individual que ocupe las habitaciones y anexidades destinadas normalmente a residencia y necesidades familiares. Donde haya un negocio establecido en parte de la residencia y todo el servicio eléctrico se tome a través de un mismo contador, podrán aplicarse tarifas residenciales para todo el consumo, siempre que por lo menos el 75% del consumo sea para uso familiar. Cuando el consumo de energía eléctrica de dicho negocio exceda del 25% del total, o más de 300 KWH mensuales, deberá ser adaptada la instalación (a expensas del Consumidor) para que el consumo se pueda medir por contadores separados, o, en caso contrario, toda la energía será facturada bajo la Tarifa C—2. Donde se sub-alquilen para huéspedes no más de dos habitaciones de una casa, ésta será considerada como residencia; pero cuando se exceda este número de habitaciones, la casa será considerada como un establecimiento comercial y se le aplicará la Tarifa C—2.

A todo servicio residencial se le aplicará el cargo mensual por energía correspondiente a los precios de la Tarifa R—1, independiente de su capacidad (KVA) total instalada.

B) Comercial General

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: las tiendas, oficinas, restaurantes, hoteles, pensiones, o casas de huéspedes, cuarterías, teatros, garajes, campos deportivos, hospitales y clínicas, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías y otros establecimientos de mercancías y edificios de apartamentos (excepto apartamentos de viviendas con contador individual).

Dondequiera que se mencionen tarifas para servicios comerciales o aplicables a servicios comerciales, deben interpretarse como aplicables a las clases de servicios acabados de enumerar. A todo servicio comercial se le aplicará el cargo mensual por energía correspondiente a los precios en la Tarifa C-2, independiente de su capacidad (KVA) total instalada.

C) Fuerza en General y Fuerza en Pequeña Escala

Son servicios de fuerza en general y fuerza en pequeña escala aquellos que se destinan a instalaciones industriales o agro-industriales a base de aparatos eléctricos.

D) De Alumbrado Público y de Parques

Este servicio será prestado de acuerdo con los contratos especiales que al efecto se suscriban con el Ayuntamiento del Distrito Nacional y con los Ayuntamientos del interior del país y será rendido desde quince (15) minutos después de la salida del sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol, conforme a las condiciones de dichos contratos.

“Artículo 14.— Cuando el servicio hubiera sido suspendido por cualquiera de las razones expresadas en estos reglamentos, deberán cumplirse los siguientes requisitos antes de restablecerse el servicio:

- a) La violación a los reglamentos debe ser corregida.
- b) El Consumidor aportará suficiente garantía para el pago de futuras cuentas.
- c) Cualquier estado de peligro deberá ser eliminado.
- d) Se efectuará el pago de todas las deudas pendientes a la fecha con la Corporación.
- e) Todas las facturas adeudadas por concepto de servicio, incluyendo el valor estimado adeudado a la Corporación con motivo del uso fraudulento del servicio y daños al equipo, deberán ser pagadas. El Consumidor hará un depósito para garantizar el pago de futuras cuentas, más el pago por la reconexión del servicio.

“Párrafo I.— Que el período de corte y el cobro del cargo por atraso y/o reconexión, previstos por este artículo y sus correspondientes literales y por el párrafo del Artículo 4, a los usuarios de

los servicios de energía eléctrica suministrados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), será de:

- Veinte (20) días, a partir de la fecha de facturación a los clientes con Tarifas R-1, C-2 y F-3.
- Diez (10) días, a partir de la fecha de facturación a los clientes con Tarifa I-4.

“Párrafo II.— Se establecen los cargos por atraso y/o reconexión de servicios para consumo promedio mensual, los cuales se aplicarán en los casos previstos por el párrafo del Artículo 4, de este reglamento, a los clientes con Tarifas R-1, C-2 y F-3, según la siguiente escala:

a.— De	25	a	100	KWH:	RD\$ 2.00
b.— De	101	a	300	KWH:	RD\$ 5.00
c.— De	301	a	500	KWH:	RD\$ 10.00
d.— De	501	a	1000	KWH:	RD\$ 20.00
e.— De	1001	a	2000	KWH:	RD\$ 40.00
f.— De	2001	a	3000	KWH:	RD\$ 75.00
g.— De	3001	en adelante	:		RD\$100.00

“Párrafo III.—Se establecen los cargos por atraso y/o reconexión de servicios para consumo promedio mensual, los cuales se aplicarán en los casos previstos por el párrafo del Artículo 4, de este reglamento, a los clientes con Tarifa I-4, según la siguiente escala:

a.— De	25	a	100	KWH	RD\$ 50.00
b.— De	101	a	1000	KWH:	RD\$ 75.00
c.— De	1001	a	5000	KWH:	RD\$100.00
d.— De	5001	a	25000	KWH:	RD\$150.00
e.— De	25001	a	75000	KWH:	RD\$200.00
f.— De	75001	a	150000	KWH:	RD\$250.00
g.— De	150001	en adelante	:		RD\$350.00”

Artículo 2.— Se modifican los Acápites 1 y 3 de la segunda parte del citado Reglamento 2217 de fecha 13 de agosto de 1984 para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 1.— Reestructurar la actual tarifa y eliminar las tarifas decrecientes, para que rijan de la manera siguiente:

1.—SERVICIO RESIDENCIAL (R-1)

DESIGNACION: Tarifa Núm. R-1

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna una o tres fases, sesenta ciclos, al voltaje disponible.

APLICACION: La tarifa de servicio residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamentos provistos cada uno de contadores por separado, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

- a) Los primeros quince (15) kilovatio horas consumidos por mes o fracción de mes RD\$ 1.00
- b) Por cada uno de los próximos treinta y cinco (35) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.06
- c) Por cada uno de los próximos doscientos cincuenta (250) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.05
- d) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.06
- e) Por cada uno de los próximos cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.07
- f) Por cada uno de los próximos mil trescientos (1,300) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.105
- g) Por cada kilovatio-hora adicional por todos los kilovatio-horas consumidos que sobrepasen los dos mil quinientos (2,500) kilovatio-horas consumidos RD\$ 0.11

III.—SERVICIO COMERCIAL GENERAL (C-2):

DESIGNACION: Tarifa Núm. C-2

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una o tres fases, sesenta ciclos al voltaje disponible.

APLICACION: La tarifa de servicio comercial se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores de acuerdo con el reglamento que está vigente, según la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

- a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o frac-

ción de mes	RD\$ 3.53
b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.105
c) Por cada uno de los próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.106
d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.107
e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.108
f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.109
g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.110
h) Por cada kilovatio-horas adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos	RD\$ 0.111

FACTURA MINIMA: la factura mínima mensual será de RD\$3.53, por mes o fracción de mes.

“Párrafo I.— En casas de habitaciones para alquiler, en donde se preste servicio a través de un mismo contador a más de una habitación o familias residentes en las mismas, la carga conectada se considerará como la suma de las cargas conectadas a cada habitación o familia residente, con un mínimo de un (1) kilovatio por habitación o familia.

“Párrafo II.— Por el término de carga conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la ‘carga conectada’ un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada”.

Artículo 3.— Queda derogado el Reglamento General 900 de fecha 2 de junio de 1955.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO